MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA-CAPITANÍA DE PUERTO DE PUERTO BOLÍVAR-CP14. Puerto Bolívar, Uribia, La Guajira, a los once (11) días del mes de noviembre del dos mil veintiséis (2026).

REFERENCIA. Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. 24022026001, adelantada por la presunta Violación a las Normas de Marina Mercante (V.N.M.M.), relacionado con la MN **"SAMURAI"** de bandera venezolana.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN – NOTIFICACIÓN POR AVISO OFICIO No. 23202600282.

La suscrita Asesora Jurídica de la Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar-CP14, hace constar que, mediante la presente se procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 69, inciso segundo, de la Ley 1437 de 2011- CPACA, fijando la presente notificación por aviso No. 23202600282 , en la cartelera de acceso al público de la Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar-CP14 y en la Página Web Portal Marítimo Colombiano, por un término de cinco (05) días hábiles, dicha notificación por aviso dirigida al señor **EDGAR ALEXANDER TOVAR CEDEÑO**, en su calidad de capitán de la MN "**SAMURA**I" de bandera venezolana, identificada con Matrícula **AMMT-CA-0026**, con el fin de surtir la notificación personal del **Auto de fecha 29 de octubre de 2026**, mediante el cual se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formularon cargos por la presunta infracción o violación a las Normas de Marina Mercante.

Al desconocerse información de notificaciones del referido destinatario, se procede con la fijación del presente aviso el día once (11) de noviembre de 2026 siendo las 8:00 AM, cuya desfijación se efectuará el día veintiuno (18) de noviembre de 2026, a las 18:00 PM.

Se adjunta al presente aviso copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación, informando que contra el mismo no procede recurso alguno. A su vez, conforme al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la desfijación del presente aviso.

CPS JULIANA AVENDAÑO AYALA.
Asesora Jurídica de la Capitanía de Puerto de Puerto Bolivar-CP14

Identificador B4qV rGAU aCZY z0Le XXHz KuX7 WEM=

Defensa

Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Puerto Bolívar 11/11/2026
No. 23202600282 MD-DIMAR-CP14-Jurídica

Favor referirse a este número al responder

Señor
EDGAR ALEXANDER TOVAR CEDEÑO
Capitán de la MN "**SAMURAI"** de bandera venezolana

Asunto: *Notificación por **AVISO.***
Referencia: *Investigación Administrativa Sancionatoria No. 24022026001.*

Por medio del presente aviso se realiza la notificación del auto de fecha 29 de octubre de 2026, expedida por el señor Capitán de Puerto de Puerto Bolívar, mediante el cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos por la presunta violación a las Normas de Marina Mercante (V.N.M.M), respecto a la MN "SAMURAI" de bandera venezolana, la cual se anexa en nueve (09) páginas en formato digital PDF, y en los términos que a continuación se enuncian:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA-DIMAR
CAPITANÍA DE PUERTO DE PUERTO BOLÍVAR-CP14
NOTIFICACIÓN POR AVISO

Acto Administrativo que se notifica:	Auto de formulación de cargos de fecha 29 de octubre de 2026.
Autoridad que lo expidió:	Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar-CP14.
Recurso (s) que procede (n):	N/A
Autoridad ante quien deben interponerse:	N/A
Plazo(s) para interponerlo(s):	N/A

ADVERTENCIA:
La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del presente aviso.

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA.

Finalmente, se informa que el único canal tecnológico oficial de la Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar-CP14 para la recepción de mensajes de datos dentro de las Investigaciones adelantadas es: **investigacionescp14@dimar.mil.co**, de conformidad al Artículo 7.1B.1.4. y 7.1B.1.5. de la Resolución 359 del 27 de julio de 2020.

Respetuosamente,

Capitán de Corbeta **JOSE ALEJANDRO NOVA MARIÑO**
Capitán de Puerto de Puerto Bolívar.

Anexo: Auto de formulación de cargos de fecha 29 de octubre de 2026.

Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar - CP14
Dirección Complejo de las Flores, Vía 40 No. 85-2202, Barranquilla
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesenlinea

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramite-en-linea
Identificador: iYhO cHKD Kg4E KuZa R8W+ 5z/1 G9w=

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

Puerto Bolívar, 29 de octubre de 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE"

REFERENCIA: Procedimiento administrativo sancionatorio N° 24022026001.

El Capitán de Puerto de Puerto Bolívar, en uso de sus competencias, funciones y atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 76 y subsiguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y,

CONSIDERANDO

Que, el artículo 2° de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución.

De igual forma, mediante mandato Constitucional, en atención a lo dispuesto en el artículo 365 de la Carta, será el Estado el encargado de velar y asegurar que la prestación de los servicios públicos sea eficiente y para todos los habitantes dentro del territorio nacional.

Que, el artículo 209 ibidem, dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de *igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad*, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, la Dirección General Marítima tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante.

Qué, por su parte, el numeral 5 del artículo 5 ibidem, estipula como función y atribución de la Dirección General Marítima, entre otras, la de *regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la vida humana en el mar*.

ANTECEDENTES

Mediante Memorando No. MEM-202600011-MD-DIMAR-CP14-ARAP, de fecha 2 de junio de 2026, el señor S1 Diego Fernando Carvajal Arciniegas, en calidad de funcionario de Altobordo, puso en conocimiento de esta Capitanía de Puerto los hechos evidenciados durante la

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitecenlinea
Identificador: iYhO cHKD Kg4E KuZa R8W+ 5z/1 G9w=

inspección realizada, para lo cual adjuntó el correspondiente registro fotográfico como soporte de lo informado, en los siguientes términos:

> " (…) *con el fin de elevar el siguiente informe que tiene como finalidad* ***reportar el hallazgo encontrado durante la ronda efectuada en la Instalación Portuaria de Pensoport S.A.S el 02 de junio de 2026,*** *en cumplimiento a las actividades como funcionario de Altobordo CP14, acuerdo Orden Semanal No. 022 MD-DIMAR-CP14-ARAP-GP-2026, en seguimiento a las acciones previas relacionadas con la situación de la motonave* ***SAMURAI*** *de matrícula* ***AMMT-CA-0026****; la cual el 1 de junio de 2026 reportó inicio de desplazamiento desde la zona de fondeo "C" hasta el muelle de la instalación portuaria Pensoport S.A.S. Sin embargo, no se recibió reporte de atraque, y no fue posible determinar su posición mediante radar ni con el sistema AIS encendido.*
>
> *Durante la ronda de inspección, se evidenció lo siguiente:*
>
> - *La motonave SAMURAI* ***no se encontraba ubicada en la zona de fondeo "C" ni atracada en el muelle de la Instalación Portuaria de PENSOPORT****, como lo establecen las disposiciones de la Autoridad Marítima Colombiana.*
> - *La MN SAMURAI* ***se encontraba en un área no autorizada para operaciones marítimas o portuarias, cerca de una motonave en estado de abandono.***
> - *La MN SAMURAI* ***no contaba con la tripulación mínima de seguridad durante la visita, evidenciándose sólo una persona sobre la cubierta***
>
> *(...) Es importante resaltar que, el día 1 de junio de 2026, se solicitó formalmente al agente marítimo representante legal de la motonave SAMURAI la entrega del acta de protesta informando el motivo del movimiento. Hasta la fecha de esta inspección, no se ha recibido respuesta formal por parte del representante legal. (…)"* (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, mediante auto de fecha 4 de junio de 2026, suscrito por el señor Capitán de Puerto de Puerto Bolívar, se ordenó iniciar averiguación preliminar respecto de los hechos expuestos en el informe previamente citado, con el propósito de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron. Asimismo, se ordenó allegar y practicar las pruebas útiles, pertinentes y conducentes, entre ellas, la documentación relacionada con la motonave SAMURAI, con el fin de recaudar los elementos de juicio necesarios para el esclarecimiento de los hechos objeto de verificación. Dicha averiguación preliminar, debidamente comunicada en los términos de Ley.

Por lo anterior, se remitió señal BT. – 091530R, suscrita por el señor Capitán de Puerto de Puerto Bolívar, requiriendo a la Sección de Marina Mercante CP14 allegar, con destino a la Sección Jurídica, la información correspondiente al nombre del armador, propietario, agente marítimo y tripulación de la embarcación, así como la documentación vigente para la fecha de los hechos y el acta de protesta presentada por el capitán o agente marítimo de la motonave, en relación con los hechos objeto de estudio, en caso de haberse allegado.

Mediante Memorando No. MEM-202600020-MD-DIMAR-CP14-AMERC, de fecha 22 de octubre de 2026, suscrito por el señor SJ Munir José de la Rosa Yepez, en calidad de responsable de Marina Mercante de CP14, se allegó la documentación solicitada, previa consulta de la información de la motonave SAMURAI, de matrícula AMMT-CA-0026, en la plataforma SITMAR versión 5, correspondiente al período de los hechos objeto de estudio, incluyendo, entre otros, la información del armador, propietario, agencia marítima y lista de tripulantes, así como el acta de visita oficial de arribo de la embarcación y el acta de protesta allegada por la agencia marítima, relacionada con los hechos objeto de investigación, con el fin de que dicha documentación obre en el expediente administrativo de la referencia.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitecenlinea
Identificador: iYhO cHKD Kg4E KuZa R8W+ 5z/1 G9w=

En relación con los hechos objeto de estudio, mediante acta de protesta de fecha 2 de junio de 2026, suscrito por el señor Nicolás González Castro, en calidad de representante legal de la Agencia Marítima New Port S.A.S., manifestó textualmente:

> " (…) *De manera respetuosa me permito informar que, la agencia marítima no tenía conocimiento de la situación que se estaba presentando con la motonave SAMURAI. No obstante,* ***el capitán informó que, al parecer, la embarcación rompió algunos cabos de amarre, lo que ocasionó su desplazamiento involuntario.***
>
> ***Asimismo, manifestó que, con el apoyo de varias lanchas, fue posible controlar la situación y mantener la motonave abarloada junto a la motonave Antares. De igual forma, indicó que mañana la embarcación será trasladada al muelle****, donde permanecerá a la espera de la autorización de zarpe con destino a Venezuela. (…)"* (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto original).

Con fundamento en los antecedentes expuestos y las pruebas obrantes en el expediente, se procederá a desarrollar las consideraciones aplicables al caso concreto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, prevé que le corresponde a la autoridad marítima, como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas en la República de Colombia, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante.

En concordancia con lo anterior, el artículo 79 ibidem determina que constituye infracción a las normas de marina mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos, y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

A su vez, el artículo 80 de la norma precitada, consagra las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone:

> ''(…) *Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas pueden consistir en las medidas siguientes:*
>
> ***A) Amonestación****: escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su casi, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;*
>
> ***b) Suspensión****, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;*
>
> ***c) Cancelación****, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
>
> ***d) Multas****, las que podrán ser desde un (01) salario mínimo hasta 100 salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (05) salarios mínimos hasta 1000, si se trata de personas jurídicas. (…)"* (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto original).

En tal contexto normativo, corresponde a este Despacho adelantar las actuaciones administrativas necesarias para establecer la ocurrencia de los hechos presuntamente constitutivos de infracción, determinar la existencia de responsabilidad y adoptar las decisiones a que haya lugar, garantizando en todo momento el respeto por los derechos

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada mediante el código de seguridad en https://servicios.mincit.gov.co/gestiondocumental
Identificador: iYhO cHKD Kg4E KuZa R8W+ 5z/1 G9w=

fundamentales de los presuntos infractores, especialmente aquellos relacionados con el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción.

Bajo esa premisa, la presente actuación se adelantará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*- el cual dispone que:

> *"(…) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.* ***Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere el caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.*** *Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (…)"* (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que, a través de las Capitanías de Puerto, dependencias regionales en los puertos marítimos y fluviales de su jurisdicción, ejercen las funciones asignadas a la Autoridad Marítima, de acuerdo con la Ley y los reglamentos, para la promoción y estímulo del desarrollo marítimo del país. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, ejerce su jurisdicción:

> "(...) *hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aquas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas." (Cursiva fuera del texto).*

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar, ejercer la Autoridad Marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la parte 2 del título 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 2 (REMAC 2), expedida por la Dirección General Marítima.

Los numerales 8 y 24 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984 establecen como funciones y atribuciones de la Dirección General Marítima las siguientes:

> *"(…) 8.* ***Autorizar y controlar las actividades relacionadas con el arribo, atraque, maniobra, fondeo****, remolque y zarpe de las naves y artefactos navales; practicar la visita de recepción a puerto colombiano a las naves y artefactos navales a través de las Capitanías de Puerto.*
>
> *(…)*
>
> *24.* ***Establecer las zonas de fondeo de naves y artefactos navales****. (…)" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto).*

En concordancia con lo anterior, el artículo 95 del Decreto Ley 2324 de 1984 dispone:

> *"Artículo 95. Permiso de fondeo y atraque.* ***Ninguna embarcación, cualquiera que sea su clase y nacionalidad, podrá fondear o atracar en lugares que no estén habilitados para el comercio dentro del territorio de la República, sin el previo permiso del***

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitecenlinea
Identificador: iYhO cHKD Kg4E KuZa R8W+ 5z/1 G9w=

> ***Capitán de Puerto respectivo****, salvo el caso de arribada forzosa o fuerza mayor."* (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto).

De las normas transcritas se desprende que el legislador radicó en la Autoridad Marítima la competencia para determinar los espacios en los que las naves pueden fondear y para autorizar y controlar toda maniobra, fondeo o atraque que se realice en aguas jurisdiccionales. En consecuencia, la ubicación y permanencia de una nave en dichas aguas no obedece a la libre decisión de su capitán. Se encuentra sometida a las zonas previamente establecidas y a las autorizaciones que imparta la Autoridad Marítima.

En desarrollo de estas funciones, el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC 2 "Generalidades", en su Parte 3, Título 1, Capítulo 1, define las áreas de fondeo en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 2.3.1.1.1. Áreas de fondeo.* ***Se consideran áreas de fondeo aquellas zonas previamente establecidas por la Autoridad Marítima Nacional, debidamente señalizadas en la cartografía náutica nacional. La Autoridad Marítima Nacional podrá, mediante acto administrativo, habilitar, autorizar y modificar el uso de otras áreas de fondeo, cuando las circunstancias así lo requieran****."* (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto).

A su vez, el artículo 2.3.1.1.2 ibidem señala las finalidades y situaciones para las cuales la Autoridad Marítima puede autorizar el uso de dichas áreas. Entre ellas está la espera de la nave cuando, al momento de su arribo, no exista cupo para atracar. Por su parte, el artículo 2.3.1.1.3 del mismo reglamento delimita por coordenadas las áreas de fondeo de la jurisdicción de esta Capitanía de Puerto, entre ellas el Área de Fondeo CP014-C de Bahía Portete.

Por su parte, el REMAC 4 "Actividades Marítimas", en el Capítulo 1A del Título 3 de su Parte 2, regula el Servicio de Control de Tráfico Marítimo y Fluvial. Sus disposiciones son de obligatorio cumplimiento para todas las naves que transiten u operen en aguas jurisdiccionales (artículo 4.2.3.1A.1.1). Ese capítulo atribuye a la Autoridad Marítima la adjudicación de las zonas de fondeo (artículo 4.2.3.1A.1.6, numeral 4) y prevé que las instrucciones que imparta deben ser acatadas por los participantes (artículo 4.2.3.1A.1.10). Asimismo, dispone:

Del marco normativo citado se colige que una nave que se encuentre en aguas jurisdiccionales solo puede permanecer fondeada en las áreas previamente establecidas por la Autoridad Marítima o en aquellas que esta haya habilitado expresamente. Así mismo, todo desplazamiento entre la zona de fondeo y la instalación portuaria debe ser informado previamente y ejecutado conforme a lo autorizado. Fondear en un lugar distinto, sin el previo permiso del Capitán de Puerto y sin reportar el cambio de posición, puede comprometer la seguridad de la navegación, de la vida humana en el mar y del medio marino, más aún cuando la nave se ubica en las inmediaciones de otra embarcación en estado de abandono.

A su vez, el artículo 79 del mismo Decreto Ley define la infracción en los siguientes términos:

> *"Artículo 79. Infracciones. Para los efectos del presente Decreto,* ***constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión****."* (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto).

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitecenlinea
Identificador: iYhO cHKD Kg4E KuZa R8W+ 5z/1 G9w=

Ahora bien, en cuanto a la calidad del sujeto llamado a responder por la presunta vulneración a las Normas de Marina Mercante relacionada con los hechos objeto de estudio, el artículo 1495 del Código de Comercio señala:

> *"**El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave** (…) Como representante del armador **ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley** (…)"* (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 1503 ibidem expresa que la responsabilidad del capitán principia desde que se hace reconocer como comandante de la nave y termina con la entrega de ella.

El Decreto 1070 de 2015, en el numeral 3 del artículo 2.4.1.1.2.36, dispone que el capitán:

> *"**Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo**. (…)"* (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, el artículo 1501 del Código de Comercio, en su numeral 2, dispone:

> *"Funciones y Obligaciones del Capitán. Son funciones y obligaciones del capitán: (…) 2) **Cumplir las leyes y reglamentos de marina,** sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., **de los puertos de zarpe y arribo**; (…)"* (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto).

De las normas citadas se colige que el capitán, en su condición de jefe superior del gobierno y dirección de la nave, ostenta una posición de responsabilidad frente al cumplimiento de la normativa marítima del puerto de arribo. Por tanto, le corresponde asegurar que la nave bajo su mando permanezca únicamente en las áreas de fondeo establecidas por la Autoridad Marítima. También debe asegurar que toda maniobra o cambio de posición se informe previamente y se ejecute con sujeción a las autorizaciones y controles que el ordenamiento jurídico reserva a dicha Autoridad.

Con base en lo anterior, este Despacho encuentra mérito para adelantar investigación administrativa sancionatoria por la presunta violación a las Normas de Marina Mercante y formular cargos en contra del señor **EDGAR ALEXANDER TOVAR CEDEÑO**, de nacionalidad venezolana, identificado con Pasaporte Venezolano No. 1**84587551**, en su calidad de capitán de la MN "**SAMURAI**", de bandera venezolana, con matrícula **AMMT-CA-0026**.

La presente decisión no comporta juicio definitivo de responsabilidad. El investigado conserva incólumes sus derechos de defensa y contradicción, que podrá ejercer dentro de los términos legales y en las etapas procedimentales previstas por la ley para el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

DE LA VINCULACIÓN DEL PROPIETARIO, ARMADOR Y AGENTE MARITIMO DE LA EMBARCACIÓN

El artículo 1473 del Código de Comercio define al armador en los siguientes términos:

> *"Llámase armador la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y **soporta todas las responsabilidades que la afectan. La***

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramite-en-linea
Identificador: iYhO cHKD Kg4E KuZa R8W+ 5z/1 G9w=

persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario." (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 1455 del Código de Comercio establece que *"El armador de toda nave extranjera que arribe al puerto, debe tener un agente marítimo acreditado en el país"*. El artículo 1489 ibidem define al agente marítimo como *"la persona que representa en tierra al armador para todos los efectos relacionados con la nave"*. En concordancia con lo anterior, el artículo 1492 del mismo código consagra como obligaciones del agente marítimo, entre otras, las siguientes:

"(…) 2) Gestionar todos los problemas administrativos relacionados con la permanencia de la nave en puerto; (…) 4) Representar judicialmente al armador o al capitán en lo concerniente a las obligaciones relativas a la nave agenciada; (…) 8) ***Responder solidariamente con el armador y el capitán, por toda clase de obligaciones relativas a la nave agenciada que contraigan estos en el país.****"* (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el agente marítimo es el representante en tierra del armador para todos los efectos relacionados con la nave. Le corresponde gestionar los asuntos administrativos derivados de su permanencia en puerto, entre ellos las comunicaciones y trámites ante la Autoridad Marítima. Por disposición expresa del numeral 8 del artículo 1492 del Código de Comercio, responde solidariamente con el armador y el capitán por las obligaciones relativas a la nave agenciada.

Revisada la información registrada en el Aviso de Arribo No. 201058 del Sistema Integrado de Tráfico y Transporte Marítimo (SITMAR), correspondiente al arribo de la MN "SAMURAI" a esta jurisdicción, se advierte que figura como armador y propietario de la nave el señor **EUGENIO CHASSAIGNE MEJÍA**, identificado cedula de extranjería **No. 14299567** y como agente marítimo la sociedad **AGENCIA MARÍTIMA NEW PORT S.A.S**., identificada con **NIT 901407757-3**.

Ahora bien, el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, ***o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.***

2. ***Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa*** *adelantada en interés particular,* ***o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.***

(…)" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011 antes transcrito, se vinculará como terceros interesados dentro de la presente actuación administrativa al señor **EUGENIO CHASSAIGNE MEJÍA**, en calidad de armador y propietario de la MN "SAMURAI", y a la sociedad **AGENCIA MARÍTIMA NEW PORT S.A.S.,** en calidad de agente marítimo de la

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada mediante el código de verificación en https://servicios.dimar.mil.co/SIE-Transito/inicio
Identificador: iYhO cHKD Kg4E KuZa R8W+ 5z/1 G9w=

referida nave. Lo anterior, con el propósito de garantizarles el ejercicio pleno de los derechos de defensa y contradicción, de modo que puedan intervenir en la actuación y ejercer las facultades que legalmente les correspondan.

En mérito de lo expuesto el suscrito Capitán de Puerto de Puerto Bolívar,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA en contra del señor **EDGAR ALEXANDER TOVAR CEDEÑO**, identificado con Pasaporte venezolano No. **184587551,** en su calidad de capitán de la **MN "SAMURAI"**, de bandera venezolana, con matrícula **AMMT-CA-0026,** en relación con los hechos informados mediante Memorando MEM-202600011-MD-DIMAR-CP14-ARAP del 2 de junio de 2026, suscrito por el funcionario de Altobordo de esta Capitanía de Puerto, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y en los términos señalados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011-*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra del señor **EDGAR ALEXANDER TOVAR CEDEÑO**, de nacionalidad venezolana, identificado con Pasaporte venezolano No. **184587551,** en su calidad de capitán de la **MN "SAMURAI"**, de bandera venezolana, con matrícula **AMMT-CA-0026**, en los siguientes términos

> **CARGO ÚNICO:** Fondear y permanecer con la **MN "SAMURAI"** en un área no establecida ni habilitada por la Autoridad Marítima como zona de fondeo, sin la previa autorización del Capitán de Puerto y apartándose de la maniobra reportada, infringiendo presuntamente las Normas de Marina Mercante relativas al fondeo y la maniobra de las naves en aguas jurisdiccionales, contenidas en el artículo 95 y en el numeral 8º del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, y en los artículos 2.3.1.1.1 y 2.3.1.1.3 del Reglamento Marítimo Colombiano REMAC 2 "Generalidades".

ARTÍCULO TERCERO: Las sanciones o medidas que serían procedentes por la presunta violación a las Normas de Marina Mercante son las previstas en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO: VINCULAR como terceros interesados, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, al señor **EUGENIO CHASSAIGNE MEJÍA**, identificado con cedula de extranjería **No. 14299567**, en su calidad de armador y propietario de la **MN "SAMURAI"**, y a la sociedad **AGENCIA MARÍTIMA NEW PORT S.A.S**., identificada con **NIT 901407757-3**, en su calidad de agente marítimo de la referida nave.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **EDGAR ALEXANDER TOVAR CEDEÑO**, identificado con Pasaporte venezolano No. **184587551,** en su calidad de capitán de la **MN "SAMURAI"**, de bandera venezolana, identificada con matrícula **AMMT-CA-0026**; al señor **EUGENIO CHASSAIGNE MEJÍA**, identificado con cedula de extranjería **No. 14299567**, en su calidad de armador y propietario de la referida nave; y, a la sociedad **AGENCIA MARÍTIMA NEW PORT S.A.S**., identificada con **NIT 901407757-3**, en su calidad de agente marítimo de dicha embarcación, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011-*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*.

ARTÍCULO SEXTO: OTORGAR VALOR PROBATORIO a todos los documentos que reposan en el expediente original, y practicar todas las pruebas y diligencias que el Despacho considere pertinentes, conducentes y útiles para lograr el total esclarecimiento de los hechos.

Documento firmado digitalmente

ARTÍCULO SÉPTIMO: CONCEDER al señor **EDGAR ALEXANDER TOVAR CEDEÑO**, de nacionalidad venezolana, identificado con Pasaporte venezolano No. **184587551,** en su calidad de capitán de la **MN "SAMURAI"**, de bandera venezolana, identificada con matrícula **AMMT-CA-0026**; al señor **EUGENIO CHASSAIGNE MEJÍA**, identificado con cedula de extranjería **No. 14299567**, en su calidad de armador y propietario de la referida nave; y, a la sociedad **AGENCIA MARÍTIMA NEW PORT S.A.S**., identificada con **NIT 901407757-3**, en su calidad de agente marítimo de dicha embarcación, el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, para presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011-*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad al Inciso 2, Articulo 47, de la Ley 1437 de 2011-*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

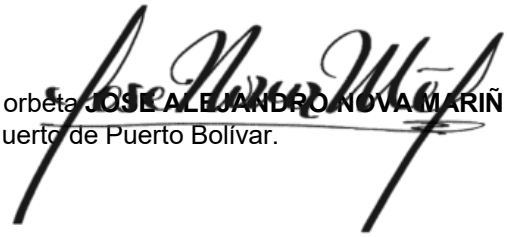

Capitán de Corbeta **JOSE ALEJANDRO NOVA MARIÑ O**
Capitán de Puerto de Puerto Bolívar.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitecenlinea
Identificador: iYhO cHKD Kg4E KuZa R8W+ 5z/1 G9w=
Documento firmado digitalmente